



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho electoral se concibe como una rama del derecho constitucional, conformado por un conjunto de normas, principios y reglas encaminadas a regular los mecanismos y procesos de participación de los ciudadanos en la elección de quien habrá de representarlos, tanto en la determinación del sistema político, como en la adopción de decisiones políticas fundamentales.

2. Que así como en otras áreas del derecho, entre ellas el derecho penal o el derecho civil, encontramos una parte sustantiva que determina las conductas o figuras jurídicas y otra adjetiva que norma los procedimientos; el derecho electoral no está exento de ello y en él también se encuentran presentes dichas vertientes.

De manera puntual, el autor Marco Antonio Pérez de los Reyes, define al derecho electoral como “...*el conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos que regulan el ejercicio de la prerrogativa ciudadana referente a la renovación periódica de algunos titulares de los órganos de gobierno*”, mientras que al derecho procesal electoral lo conceptúa como un “...*conjunto de normas, instituciones, procedimientos y principios filosófico-jurídicos que se aplican para resolver las impugnaciones que se presentan como consecuencia del ejercicio ciudadano referente al voto activo o pasivo*”.

Respecto de esta segunda definición, se advierte que el conjunto de normas se representa en la ley que norma el procedimiento de impugnación; las instituciones en el órgano jurisdiccional competente para resolver el conflicto suscitado; los procedimientos serán los tipos de juicios contenidos en la ley y los principios filosófico-jurídicos, los de constitucionalidad y legalidad, entre otros, los que rijan las decisiones judiciales en la materia electoral.



3. Que como toda norma jurídica, las atingentes a la materia electoral, tanto en la parte sustantiva como en la adjetiva, también debe ser dinámica, de manera tal que se ajuste a las necesidades cambiantes de la sociedad.

En esa tesitura, el pasado 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, con la finalidad de incluir nuevas figuras en el texto de la Constitución Federal, entre ellas, la reelección en cargos de elección popular, la transformación del Instituto Federal Electoral en el Instituto nacional Electoral, la Fiscalía General de la República y la modificación y establecimiento de nuevas reglas correspondientes al proceso electoral.

4. Que dada la modificación de las disposiciones constitucionales federales y de sus respectivas leyes complementarias, resulta indispensable abocarse a la armonización de las normas locales en la materia, a fin de evitar cualquier viso de inconstitucionalidad en las mismas y proveyendo a la ciudadanía de los mecanismos adecuados para ejercer su derecho al voto, así como para impugnar los procesos electorales y los actos derivados de éstos, cuando estimen que han violentado sus derechos.

5. Que para lograr lo anterior, es preciso contar con un órgano jurisdiccional independiente en su funcionamiento y autónomo en sus decisiones, que aplique una normatividad adecuada a nuestra realidad y necesidad, de manera que garantice procesos electorales democráticos. Es así que se hace necesario reformar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para adecuarla a las nuevas disposiciones constitucionales, tanto federales como locales.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 5, fracción VIII, 6, 7, fracción II, 11, 14, fracción II, 19, 22, fracción II, 27, 34, primer párrafo, 35, fracción II, 40, primer

párrafo, 50, 57, 59, segundo párrafo, 63, primer párrafo, 64, 73, primer párrafo, 77, primer párrafo y fracción VI, 78, 80, fracciones II y III, 83, 85, 86, primer párrafo y fracción III, artículos 87, 88, 89, 90, 97, primer párrafo, 100, primer párrafo y fracción VI, 101, 103, fracciones II y III, 104, primer párrafo, 106, 107, 108, 111, primer párrafo, 112, primer párrafo, 115, 119, primer párrafo, 120, fracciones II y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la **VII.** ...

VIII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 6. La interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, corresponden al Instituto, así como al Tribunal.

Artículo 7. Para la tramitación...

I. La Jurisprudencia emitida...

II. Los criterios obligatorios del Tribunal;

III. a la **IV.** ...

Artículo 11. Las autoridades y los servidores públicos, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas, precandidatos, candidatos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan las disposiciones de la misma o desacaten las resoluciones o requerimientos que dicten los órganos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro se harán acreedores a las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 14. Corresponde conocer y...

I. Al Consejo y...

- II. Al Tribunal, respecto del recurso de apelación, de las nulidades que se hagan valer mediante la interposición de este recurso; asimismo, del recurso de inconformidad.

Artículo 19. El Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en el Estado; resolverá los asuntos de su competencia con independencia y plenitud de jurisdicción.

Artículo 22. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

- I. Si están señalados...
- II. Se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;
- III. a la VI. ...

Artículo 27. Las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación se examinarán y decretarán de oficio, ya sea por el Secretario o Secretario Técnico, tratándose del recurso de reconsideración; y por el magistrado ponente del Tribunal, tratándose de los recursos de apelación y de inconformidad. Producirán el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada por el actor.

Artículo 34. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar, de oficio o a petición de parte, su acumulación.

La acumulación podrá...

Artículo 35. Procede la acumulación cuando:

- I. Los recursos que...
- II. Sean interpuestos ante instancias distintas, dos o más recursos en contra del mismo acto o resolución; los expedientes serán tramitados como

recurso de apelación y el Tribunal determinará si procede o no la acumulación. En caso de que determine que no procede la acumulación, se sustanciarán como recurso de apelación por separado.

Artículo 40. El Consejo, Consejos y el Tribunal están obligados a recibir las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que se presenten en tiempo y forma, que estén permitidas en la Ley y se indique su relación con los puntos controvertidos que pretendan demostrarse.

El órgano competente...

Artículo 50. Las notificaciones por estrados son las realizadas en los lugares destinados para tales efectos en las oficinas del Consejo, Consejos y del Tribunal, para que sean colocadas cédulas de notificación.

Artículo 57. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los autos, acuerdos y resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos electorales o del Tribunal.

Artículo 59. Se consideran sentencias...

Se consideran sentencias, las dictadas por el Tribunal cuando resuelva sobre los recursos de apelación y los recursos de inconformidad.

Artículo 63. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán solicitar la aplicación, sin ulterior procedimiento o trámite, de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. a la V. ...

Artículo 64. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, serán aplicados por el presidente del Tribunal o por acuerdo del Consejo, según corresponda, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Artículo 73. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación el Tribunal.

El recurso se...

Artículo 77. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario o Secretario Técnico remitirá al Tribunal lo siguiente:

I. a la V. ...

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el Tribunal emita la sentencia.

Artículo 78. El Presidente del Tribunal deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

Artículo 80. Cumplidas las reglas...

I. Contará con diez...

II. Vencido el plazo anterior, pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de ocho días, turnando a los magistrados que conforman al Tribunal dicho proyecto; y

III. Los magistrados integrantes del Tribunal contarán con hasta tres días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Artículo 83. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado; en todo caso, el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 85. En los estrados y en el portal en internet del Tribunal, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 86. Para la resolución de los recursos de apelación, las sesiones del Tribunal se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I. a la II. ...
- III. Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, procederá a someterlo a votación; y
- IV. Los magistrados podrán...

Artículo 87. Las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas e inatacables conforme a esta Ley.

Artículo 88. El Tribunal establecerá criterios obligatorios derivados de las sentencias que emitan, los cuales tendrán este carácter cuando tres recursos sean resueltos en el mismo sentido ininterrumpidamente.

Una vez que se integre un criterio, el Tribunal deberá notificar al Instituto el contenido del mismo.

Artículo 89. Los magistrados del Tribunal, los órganos electorales y las partes podrán plantear, en cualquier momento, la contradicción existente entre criterios obligatorios.

Recibido el planteamiento de contradicción de criterios, el Presidente del Tribunal integrará un expediente que será turnado al magistrado que corresponda, a fin de que elabore el proyecto de sentencia sometiéndolo al Pleno del Tribunal; derivado de lo anterior, el criterio que prevalezca será obligatorio.

Los criterios del Tribunal dejarán de ser obligatorios cuando existan razones jurídicas que lo motiven y la modificación sea aprobada por mayoría de los magistrados. El criterio así modificado, podrá ser obligatorio si se da el supuesto previsto en el artículo anterior.



Artículo 90. Durante el mes de noviembre del año anterior al de la elección, el Tribunal editará la compilación de criterios vigentes; asimismo, publicará los criterios obligatorios que establezca en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en su portal de internet.

Artículo 97. Es competente para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad el Tribunal.

El recurso se...

Artículo 100. Una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo anterior y dentro de las doce horas siguientes, el órgano partidista remitirá al Tribunal lo siguiente:

I. a la V. ...

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para que el Tribunal emita la sentencia.

Artículo 101. El Presidente del Tribunal deberá turnar de inmediato el expediente recibido al magistrado que corresponda, quien llevará a cabo la instrucción.

Artículo 103. Cumplidas las reglas...

I. Contará con dos...

II. Vencido el plazo anterior pondrá en estado de resolución el expediente, formulando el proyecto de sentencia en un plazo máximo de tres días, turnando a los magistrados que conforman al Tribunal dicho proyecto; y

III. Los magistrados integrantes del Tribunal contarán con dos días para el estudio del proyecto, previos a la sesión en la que deba dictarse la sentencia.

Artículo 104. Si durante la sustanciación del recurso, el magistrado ponente advierte que sobreviene alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, informará al Tribunal la determinación por la cual se decretó.

Para proceder conforme...

Artículo 106. La falta de aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado, en todo caso, el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 107. En los estrados y en el sitio web del Tribunal, deberá ser publicada la lista de asuntos a tratar para cada sesión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

Artículo 108. Para la resolución de los recursos de inconformidad, las sesiones del Tribunal se desarrollarán conforme a lo previsto por el artículo 86 de esta Ley.

Artículo 111. La sentencia que emita el Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de que se trate, podrá tener los siguientes efectos y sentidos:

I. a la IV. ...

Artículo 112. Las nulidades declaradas por el Tribunal, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección en el Estado, en un distrito electoral uninominal o en un municipio, sólo surtirán efectos en relación con la votación o elección en contra de la cual se haya hecho valer el recurso de apelación.

Tratándose de la...

Artículo 115. Para efectos de resolver sobre los recursos de apelación vinculados a las nulidades, el actor podrá solicitar al Tribunal la realización de recuentos parciales o totales de las votaciones recibidas en casillas.

Artículo 119. Cuando el magistrado ponente advierta sobre la petición de algún recuento jurisdiccional, dará aviso a los integrantes del Tribunal para sesionar y acordar sobre la procedencia del mismo. Dicho acuerdo deberá incluir las reglas y plazos del recuento.

Cuando se apruebe...

Artículo 120. El recuento jurisdiccional...

- I. El magistrado ponente...
- II. Deberán habilitarse el número de funcionarios judiciales necesarios por el Tribunal para ejecutarlo, informando a las autoridades electorales;
- III. Será interrumpido, pudiendo...
- IV. Los funcionarios electorales podrán coadyuvar en dichos recuentos, a petición expresa del Tribunal;
- V. a la X. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, continuará aplicando esta Ley para resolver sobre los procedimientos que en materia electoral se encuentre en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, hasta su conclusión. Asimismo, conocerá de aquellos que se presenten y hasta en tanto quede constituido el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ
SEGUNDO SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA DE LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)